

Sala Penal

## SALA PENAL

Medellín, 04 de noviembre de 2016

Oficio N° 11619  
Radicado 050012204000 2016 01172

SEÑOR (A)  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,  
SALA ADMINISTRATIVA**  
Calle 12 No. 7 - 65  
Bogotá D.C.

Con el presente le NOTIFICO que mediante auto constitucional del 03 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, AVOCA CONOCIMIENTO la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, en contra de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. y/os.

Además concede el término **IMPRORROGABLE de TRES (3) DIAS** siguiente a la notificación para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos aducidos por la accionante, para lo cual se remite copia de la demanda y del respectivo auto. Debiendo aportar en dos copias todos aquellos documentos relacionados con el objeto de la misma y los que a buen juicio de los funcionarios, constituyan valioso aporte al presente trámite.

Se le advierte que de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibídem.

**La respuesta debe ser dirigida al H. Magistrado Doctor MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS, quien conoce del asunto.**

Para efectos de lo anterior, se le envía copia del traslado de tutela.

Atentamente.

  
**HECTOR AUGUSTO JIMENEZ FLOREZ**  
Secretario Sala Penal

CARLOS FERNANDO



## SALA PENAL

Radicado: 05001-22-04000-2016-01172  
Accionante: Luis Fernando Giraldo Betancur  
Accionadas: Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad de Pamplona  
Asunto: Acción de tutela

Medellín, tres de noviembre de dos mil dieciséis

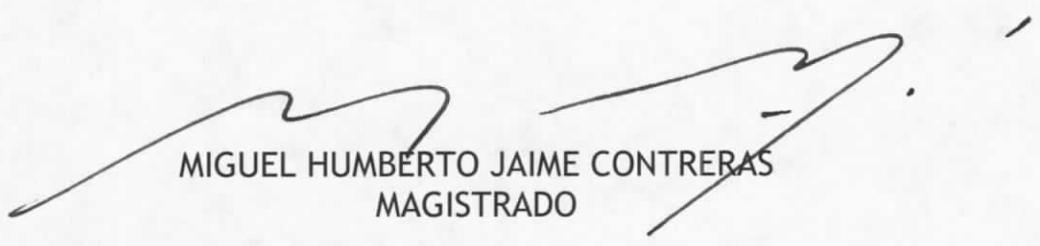
Se avoca el conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor *Luis Fernando Giraldo Betancur* en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, por la presunta violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición. Con base en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 1382 de 2000, se dispone:

1. Notificar a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad de Pamplona de la admisión de la presente acción y expedirles copia de la solicitud de tutela y de este auto, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen, aporten la información pertinente y alleguen la prueba documental que consideren del caso. Para estos efectos se concede el término de tres (3) días, a partir del recibo del oficio respectivo. De otro lado, a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, esta entidad deberá dar aviso del inicio de la presente acción constitucional para que aquellas personas que tengan interés en las resultas de este proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.
2. Para que obre como prueba, se requiere a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Universidad de Pamplona para que, a través del líder o funcionario competente para ello, remita informe en el que certifique cuál es la respuesta correcta a las preguntas 4 y 26 referidas

en la acción de tutela, así como la opción marcada por el accionante y la manera como fueron evaluadas. Igualmente, como está en discusión la corrección de la respuesta 26, el funcionario competente acompañara explicación de por qué razón se estima acertada la que se haya así considerado. Para estos efectos se concede el término de tres (3) días, a partir del recibo del oficio respectivo.

3. Advertir a los accionados que de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

Medellín, Noviembre 1 de 2016

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
REPARTO  
E.S.H.D

Ref. ACCION DE TUTELA

LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo ACCION DE TUTELA contra la entidad del orden nacional CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, con base en los siguientes,

#### HECHOS

**PRIMERO:** La RAMA JUDICIAL a través de los organismos competentes dieron apertura a la convocatoria pública para la provisión de magistrados y jueces denominada CONVOCATORIA No.22 CON ACUERDO No. PSAA 13-9939 de Junio 25 de 2013.

**SEGUNDO:** El suscrito se inscribió al cargo de Juez Penal Municipal siendo admitido y citado a la presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales.

**TERCERO:** El día 12 de febrero de 2015 la Rama Judicial publicó el acto administrativo RESOLUCIÓN No. CJRES 15-20 con los resultados de las pruebas eliminatorias de conocimientos obteniendo el suscrito el siguiente resultado:

LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR- **792,51 puntos**- no aprobó.

**CUARTO:** Mediante fallo de tutela con radicado **2016-1545**, donde el suscrito fue el accionante, el tribunal administrativo de Antioquia ordeno, entre otras cosas, lo siguiente: "Posteriormente la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, deberá facilitar al accionante al cuadernillo de la prueba presentada por éste con sus respectivas respuestas y las seleccionadas por el actor, a fin de que pueda interponer los recursos que considere procedentes".

**QUINTO:** Fue así, como fui citado por parte del doctor GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA, gestor de relaciones interinstitucionales de la universidad de pamplona, para el día 28 de Octubre de 2016 para la exhibición del cuadernillo de la prueba y las respuestas por mi seleccionadas, en donde pude constatar que para la **pregunta numero 4 seleccione la opción B, y para la pregunta numero 26 seleccione la opción C**, que son las únicas respuestas válidas y que no fueron calificadas correctamente por el operador.

**SEXTO:** La pregunta numero 4 corresponde al siguiente enunciado:

El artículo 23 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el 29 de la constitución nacional, señala que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Sin embargo, tanto la ley como la doctrina admiten algunas salvedades a partir del vínculo:

- a) directo
- b) atenuado
- c) indirecto
- d) concomitante

**SEPTIMO:** La pregunta 26 corresponde al siguiente enunciado

En el derecho penal, no se tiene como evidencia física y elemento material probatorio:

- a) Entrevista forense realizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales
- b) Documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección
- c) Entrevista realizada por funcionarios con funciones judiciales.
- d) Cualquier medio utilizado para la ejecución de la conducta delictiva.

**OCTAVO:** Con respecto a la pregunta número 4, la misma universidad de Pamplona ha reconocido que la única respuesta válida es la consignada en la opción B, misma que yo elegí. No solo la universidad de Pamplona ha reconocido esto, también la rama judicial y más precisamente en un fallo de tutela por estos mismos hechos de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar profiere sentencia dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, en los siguientes términos:

"ORDENAR al doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en SU condición de Líder del proceso de reclamaciones de la Universidad' de Pamplona, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la

presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, pronunciándose de fondo frente a la solicitud de revisión y corrección de la pregunta No. 4, contenida en las pruebas presentadas por los aspirantes en la convocatoria No. 22 de 2013 teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por el accionante en su hoja de respuesta, tal como lo afirma en el escrito de petición.

Cumplida la orden, y en caso de acreditar que el señor GARCIA GUERRERO efectivamente escogió la opción B, la institución deberá recalificar la pregunta No. 4 de su prueba, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por pregunta acertada, debiendo remitir el respectivo informe a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia, en caso contrario, deberá pronunciarse en torno a la petición subsidiaria consignada en el mismo documento. ' .

En virtud del fallo de tutela en mención, la Unidad de Carrera Judicial emite el acto administrativo contenido en la Resolución N ° CJRESI 6392 del 10 de agosto de 2016, mediante el cual se REVOCA la Resolución No. CJRESI 6-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se recalificaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA 13-9939 de 2013, respecto del puntaje otorgado de 791 puntos al señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. número 73.203.717, para en su lugar de asignarle 802,52 puntos de conformidad con lo ordenado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

**LO ANTERIOR SIGNIFICA SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL RECONOCEN QUE LA UNICA OPCION CORRECTA EN LA PREGUNTA NUMERO 4 ES LA B, LA MISMA QUE EL SUSCRITO ELIGIO.**

**NOVENO:** Con respecto a la pregunta número 26, la universidad de pamplona en sus claves de respuestas afirma que la única respuesta válida era la D. Mírese como el código de procedimiento penal nos dice lo contrario:

**Artículo 275 ley 906 de 2004.** ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA. Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física los siguientes:

b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.

e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí.

PARAGRAFO. Adicionado ley 1652 de 2012. Art 1: También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206ª de este mismo código.

**Por lo tanto la única opción correcta es la c, la misma que yo señale en mi cuadernillo de respuestas.**

**DECIMO:** El día 31 octubre eleve derecho de petición ante la universidad de pamplona y la unidad de carrera de la rama judicial a fin de que se me recalifiquen las preguntas número 4 y 26, toda vez que las respuestas que yo escogí son las únicas posibles. Y es claro para el suscrito que todavía están dentro del tiempo para responder esa petición, PERO TAMBIEN ES CLARO QUE EL CURSO CONCURSO inicia el 19 de Noviembre del 2016 y por lo tanto se hace necesario presentar la acción de tutela a fin de que se me recalifiquen las mencionadas preguntas antes de que se inicie el curso concurso.

### PRETENSIONES

Se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, en consecuencia, se ordene a la Universidad de Pamplona y a la Unidad de Carrera Judicial, proceda a recalificar la pregunta No. 4 y 26 de la prueba de conocimientos presentada por el suscrito en la convocatoria N° 22, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por las preguntas acertadas, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B y C respectivamente, respuestas que fueron escogidas por el suscrito en su hoja de respuesta. En el evento que supere los 800 puntos, se me permita iniciar el curso concurso.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

En el presente caso la acción de tutela se convierte en la vía idónea para determinar si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y petición al no recalificar la pregunta N° 4 y 26 y proceder a asignar el puntaje que corresponde dentro de la calificación final, pues la Universidad ha aceptado el error en la clave de respuesta a esta pregunta (la 4), sin que indique al suscrito qué van a hacer en mi caso particular que cuestioné dichas preguntas, o mejor, la clave de respuesta dada por la Universidad y ahora con el acto de recalificación que imposibilita la interposición de recursos, me deja en el limbo, sin más opciones que acudir a esta acción constitucional.

S

Es del caso precisar que la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que el hecho de no corregir la clave de respuesta de la pregunta 4<sup>o</sup> y de la 26 me deja por fuera del concurso de méritos, que en este momento se encuentra a portas de iniciar el CURSO concurso. Si bien es cierto, existe mecanismos ordinarios, ellos no son idóneos para la protección de mis derechos fundamentales que palmariamente han sido transgredidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, al mantener unas claves de respuesta que a todas luces va en contravía de la Ley y la jurisprudencia.

**Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:**

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a Un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser Un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. "

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA 13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5. I, relacionado con la Fase de Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

"Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6. I de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de

calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener Un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.'

Para el efecto los concursantes presentamos una prueba constituida de 100 preguntas comunes y específicas, que se calificarían de uno a mil (1 a 1000) puntos, de los cuales quienes obtuvieran más de 800 continuarían en las siguientes fases del concurso.

Es claro que la convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que al establecer las bases del mismo, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso — especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran — y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.

**En efecto, en la sentencia T-256 de 1 995, la Corte sostuvo lo siguiente:**

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

A su vez, el desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza legítima que se tiene respecto de la institucionalidad y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes.

Y es que los concursos de mérito tienen como fundamento principal la evaluación de los conocimientos de los participantes y según el acuerdo de

7

convocatoria se fijaron Unos topes mínimos para la superación de la prueba de conocimientos, en este caso 800 puntos, donde el mérito es en forma exclusiva el criterio de selección, que se encuentra igualmente amparado por la Constitución en los artículos 122, 123 y en especial el 125, como en la ley 270 de 1996.

La prueba de conocimientos se soporta entonces en la comprobación de los mismos por los participantes a un referente, llámese hecho, norma, jurisprudencia, doctrina, etc., en este caso la Rama Judicial explicó el alcance de la prueba en un documento denominado "Instructivo Prueba de Conocimientos (Actualizado 1 2/1 1 /201 4)"<sup>1</sup>, así

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos, " para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba. Para que la prueba reúna criterios de calidad e idoneidad, es necesario entonces que esos ejes temáticos representen realmente el dominio o universo de atributo, conocimiento o competencia que se pretende medir; de lo contrario, se elaborará una prueba que a sentir de los aspirantes a un cargo, no evalúa lo requerido para su desempeño exitoso. Por tanto, establecer ejes temáticos para Una prueba demanda un proceso de identificación y validación que asegure todo lo anteriormente expuesto. La construcción de este tipo de pruebas objetivas requiere una cuidadosa planeación que parte desde la definición de los contenidos hasta la forma de presentación de las preguntas, haciendo de éste el instrumento idóneo para la evaluación de conocimientos dentro de un proceso de selección por méritos. " (Resaltado propio)

Y definió en el mismo documento los ejes temáticos a los temas de derecho a ser evaluados, es decir que la evaluación se hacía FRENTE A LAS NORMAS tanto constitucionales, legales y su interpretación jurisprudencial y doctrinaria legítima, conclusión que determina las respuestas deben corresponder EXCLUSIVAMENTE AL ACIERTO Y VERDAD CON UNA NORMA.

Para lo cual la pregunta debe ser clara, concreta, concisa y verídica al conocimiento evaluado, sin que sea permitido ambigüedades, falsedades o vacíos que lleven a la confusión o simulaciones de la prueba, pues con ello permite la aplicación de criterios subjetivos, caprichosos e indefinidos en la evaluación.

Deficiencias que se pueden observar en la clave de respuesta correcta de la pregunta 4<sup>o</sup> de la Rama judicial, pues dichas opción de respuesta NO CORRESPONDE A LA LEY NI A LA JURISPRUDENCIA, siendo la correcta la marcada por el suscrito, vale decir, para la pregunta 4<sup>o</sup> a respuesta B, atenuado, hecho reconocido y aceptado por tos accionados. En igual sentido para la pregunta 26 la respuesta es la C, marcada por el suscrito, según el artículo 275 de la ley 906 de 2004

8

Complica más el asunto, cuando ante la evidente vulneración del debido proceso cuando se le protegen los derechos de uno solo de los participantes a través del mecanismo de la acción de tutela, resultando dicha decisión atentatoria de otros derechos fundamentales como la igualdad de quien como yo está en la misma situación fáctica del participante.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos. **En sentencia T-1 266 de 2008, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:**

"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben filar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la "especialidad de sistemas 'en el cuerpo administrativo' del Ejército" (subraya el tribunal).

## COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, por tratarse de entidades del orden nacional corresponden el conocimiento de la presente acción a la autoridad judicial del orden de Tribunal o similar.

## MANIFESTACION DE NO HABER INTERPUESTO ACCION POR LOS MISMOS HECHOS

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí puestos de presente.

Si bien es cierto, como lo dije en el acápite de los hechos, he interpuesto otras tutelas dentro del concurso, NO ha sido por los mismos hechos aquí debatidos. Al respecto, en la última, se promovía era que se calificaran las preguntas que habían sido excluidas. Adicionalmente, en dicha tutela ni por asomo, se cuestionaba la validez de las claves de respuesta dada a las preguntas que aquí se solicitan su recalificación.

## PRUEBAS

Que se tengan como tales los documentos que se aportan junto con el escrito gestor y las que reposan en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en el link carrera judicial —concursos a nivel central- convocatoria número 22.

### APORTADAS.

Copias de los derechos de petición elevados a la universidad de Pamplona y a la unidad de carrera de la rama judicial.

Constancia de citación por parte de la universidad de Pamplona para la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas por mi indicadas

### SOLICITADAS.

Se oficie a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al rector de la Universidad de Pamplona para que alleguen las siguientes:

En atención al mandato legal del artículo 164 parágrafo 2 de la ley 270 de 1996 que determina que los documentos de los concursos tienen el carácter reservado se solicita que se decrete la exhibición y expedición de copia de los siguientes documentos por parte de la Rama Judicial:

Cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta, claves de respuesta correcta y actos operativos de calificación de la prueba de conocimientos "del señor LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR en la•, convocatõria para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL.

Las demás pruebas que el Tribunal considera pertinentes, conducentes y necesarias, a fin de proteger mis derechos fundamentales, y que permitan la materialización de su ejercicio pleno, como corresponde conforme al artículo 2º de la Carta Política.

## NOTIFICACIONES.

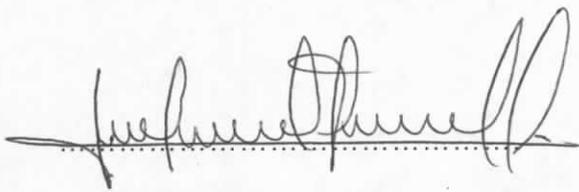
Al Consejo Superior de la Judicatura en su sede principal en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá o en su correo electrónico de Notificaciones Judiciales: [deainotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deainotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

A la Universidad de Pamplona en la Calle 71 N º 1 1-51 Quinta Camacho Bogotá.

Al actor a través del celular 3015601790 o al correo electrónico [lugiraldo@defensoria.edu.co](mailto:lugiraldo@defensoria.edu.co).

10

Atentamente;



LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR

CC 15373483

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN  
Se Recibió: *Luis Fernando B*  
*Luis Fernando Betancur*  
01 NOV 2016  
Folio: *15373483*  
Firma: *[Signature]*

Gabriel Enrique Romero Pena <gabriel.romero@unipamplona.edu.co>

vie 14/10/2016 8:53 p.m.

Para: Luis Giraldo <lugiraldo@defensoria.edu.co>

Importancia: Alta

**Doctor**

**LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR**

**E. S. C.**

**Apreciado concursante:**

Siguiendo, como debe ser, los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera junto con la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons de Colombia, dentro del protocolo de seguridad que garantiza la custodia y absoluta confidencialidad que rodea el Banco de Preguntas de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas de la Convocatoria 022 de 2013, Concurso de Jueces y Magistrados, y por las dos investigaciones de carácter criminal en curso, originadas en la Fiscalía General de la Nación como resultado de las denuncias instauradas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, se programó la exhibición contando con la disponibilidad para la exhibición de documentos solicitada por tutela o desacato, de la empresa Thomas Greg & Sons de Colombia en la ciudad de Bogotá de manera definitiva el día viernes 28 de este mes de octubre.

Una vez superado el enorme escollo que representó no existir un soporte contractual por cuenta de que el Contrato de Consultoría 112 de 2013 expiró el día 20 de noviembre del año 2015, hecho que dificulta efectuar gastos sin tener rubro presupuestal por ese concepto y que llegó a representar posibles demoras absolutamente justificadas para comenzar con la programación y ejecución del cronograma que habíamos establecido para las sesiones de exhibición a los aspirantes beneficiados por fallo de tutela, junto con la empresa Thomas Greg de Colombia SAS, custodia de las pruebas del 7 de diciembre, de la misma manera como lo veníamos realizando desde tiempo atrás con otros concursantes; en este momento ya se pudo llegar a concretar la fecha para la exhibición de los documentos de la prueba:

1. Cuadernillo de preguntas, el mismo utilizado por el respectivo aspirante
2. Hoja de respuestas, propia de cada concursante
3. Clave de coincidencias verdaderas válidas de la prueba aplicada

**Lugar de exhibición:**

Sede de la Universidad de Pamplona en Bogotá, CREAD Bogotá Cundinamarca, ubicado en la Calle 71 No. 11-51 Barrio Quinta Camacho.

**Día y fecha:**

**Viernes 28 de octubre a las 10:30 horas**

La exhibición tendrá una duración de sesenta (60) minutos que se contarán a partir de que el concursante en revisión tenga en su poder la totalidad de los documentos relacionados para análisis, y para el efecto se recomienda llevar unas hojas en blanco para toma de apuntes.

12

Medellín, Octubre 31 de 2016

Doctora:

**CLAUDIA GRANADOS**

**Directora Unidad administración carrera judicial**

**E.S.D**

**Asunto: Derecho de Petición**

Cordial Saludo:

LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de concursante dentro de la convocatoria número 22 para proveer cargos de funcionarios judiciales convocado mediante acuerdo PSAA13.9939, y con fundamento en el artículo 23 de la constitución política, le solicito lo siguiente de forma respetuosa se recalifique mi examen con fundamento en dos preguntas que señale y que a la luz de la ley 906 de 2004 y de la constitución política son las respuestas correctas. Lo anterior con base en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de proveer los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, expidió el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que reglamentó la Convocatoria No. 22.

**SEGUNDO:** De conformidad con las reglas establecidas en la anterior convocatoria, me inscribí para el cargo de Juez Penal Municipal.

**TERCERO:** Mediante la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, expedida por la Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, obteniendo en mi caso un puntaje de **792,51 puntos** (publicada en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento](http://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento)).

**CUARTO:** Mediante fallo de tutela con radicado **2016-1545**, el tribunal administrativo de Antioquia ordeno, entre otras cosas, lo siguiente: "Posteriormente la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, deberá facilitar al accionante al cuadernillo de la prueba presentada por éste con sus respectivas respuestas y las seleccionadas por el actor, a fin de que pueda interponer los recursos que considere procedentes".

**QUINTO:** Fue así, como fui citado por parte del doctor GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA, gestor de relaciones interinstitucionales de la universidad de pamploña, para el día 28 de Octubre de 2016 para la exhibición del cuadernillo de la prueba y las respuestas por mi seleccionadas, en donde pude constatar que para la pregunta numero 4 seleccione la opción B, y para la pregunta numero 26 seleccione la opción C, que son las únicas respuestas válidas y que no fueron calificadas correctamente por el operador.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se proceda a la recalificación de la pregunta número 4 de la prueba de conocimiento que presente en la convocatoria número 22 y se tenga como acertada, toda vez que consigne la opción **B**, y es la única respuesta válida como ustedes ya lo han reconocido en decisiones anteriores, y por ende el puntaje asignado a esta pregunta sea sumado a mi calificación, por lo que solicito se envíe la certificación respectiva a la unidad de administración de carrera judicial sin necesidad de congestionar y hacer un desgaste a la administración de justicia, cuando esa casa de estudio ya ha reconocido un error en ese respecto. Me permito transcribir la pregunta número 4.

**PREGUNTA 4.** El artículo 23 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el 29 de la constitución nacional, señala que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse

de la actuación procesal. Sin embargo, tanto la ley como la doctrina admiten algunas salvedades a partir del vínculo:

- a) directo
- b) atenuado
- c) indirecto
- d) concomitante

**SEGUNDO:** Se recalifique mi examen teniendo en cuenta la respuesta dada a la pregunta 26, por la cual escogí la opción **C**, La cual es la correcta a la luz de la ley 906 de 2004, artículos 275 y su parágrafo. Me permito transcribir la pregunta y las opciones de respuesta:

**PREGUNTA 26.** En el derecho penal, no se tiene como evidencia física y elemento material probatorio:

- a) Entrevista forense realizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales
- b) Documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección
- c) Entrevista realizada por funcionarios con funciones judiciales.
- d) Cualquier medio utilizado para la ejecución de la conducta delictiva.

Esta pregunta, la universidad de pamplona en sus claves de respuestas afirma que la única respuesta válida era la D. Mírese como el código de procedimiento penal nos dice lo contrario:

**Artículo 275 ley 906 de 2004. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA.** Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física los siguientes:

- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.
- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí.

**PARAGRAFO.** Adicionado ley 1652 de 2012. Art 1: También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206ª de este mismo código.

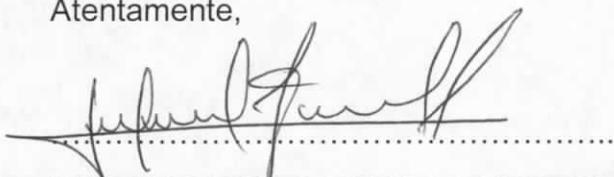
15

Por lo tanto la única opción correcta es la c, la misma que yo señale en mi cuadernillo de respuestas.

**TERCERO:** Que me sea sumado a mi puntaje inicial de 792, 51, los resultados de la recalificación de las dos preguntas antes señaladas y que si se pasa el umbral de 800 puntos, se me permita pasar a la segunda fase del concurso.

Agradezco pronta respuesta.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR**

CC 15.373.483

Correo notificación: [lugiraldo@defensoria.edu.co](mailto:lugiraldo@defensoria.edu.co)

Luis Giraldo

lun 31/10/2016 8:59 a.m.

16

Para: Carrera Judicial - Bogota <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

derecho peticion unidad carrera judicial.docx;

Medellín, Octubre 31 de 2016

17

Doctor:

**ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces**

**RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Calle 71 #11-51 Barrio Quinta Camacho

Bogotá

**Asunto: Derecho de Petición**

Cordial Saludo:

LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de concursante dentro de la convocatoria número 22 para proveer cargos de funcionarios judiciales convocado mediante acuerdo PSAA13.9939, y con fundamento en el artículo 23 de la constitución política, le solicito lo siguiente de forma respetuosa se recalifique mi examen con fundamento en dos preguntas que señale y que a la luz de la ley 906 de 2004 y de la constitución política son las respuestas correctas. Lo anterior con base en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de proveer los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, expidió el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que reglamentó la Convocatoria No. 22.

**SEGUNDO:** De conformidad con las reglas establecidas en la anterior convocatoria, me inscribí para el cargo de Juez Penal Municipal.

18

**TERCERO:** Mediante la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, expedida por la Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, obteniendo en mi caso un puntaje de **792,51 puntos** (publicada en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento](http://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento)).

**CUARTO:** Mediante fallo de tutela con radicado **2016-1545**, el tribunal administrativo de Antioquia ordeno, entre otras cosas, lo siguiente: "Posteriormente la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, deberá facilitar al accionante al cuadernillo de la prueba presentada por éste con sus respectivas respuestas y las seleccionadas por el actor, a fin de que pueda interponer los recursos que considere procedentes".

**QUINTO:** Fue así, como fui citado por parte del doctor GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA, gestor de relaciones interinstitucionales de la universidad de pamplona, para el día 28 de Octubre de 2016 para la exhibición del cuadernillo de la prueba y las respuestas por mi seleccionadas, en donde pude constatar que para la pregunta numero 4 seleccione la opción B, y para la pregunta numero 26 seleccione la opción C, que son las únicas respuestas válidas y que no fueron calificadas correctamente por el operador.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se proceda a la recalificación de la pregunta número 4 de la prueba de conocimiento que presente en la convocatoria número 22 y se tenga como acertada, toda vez que consigne la opción **B**, y es la única respuesta válida como ustedes ya lo han reconocido en decisiones anteriores, y por ende el puntaje asignado a esta pregunta sea sumado a mi calificación, por lo que solicito se envíe la certificación respectiva a la unidad de administración de carrera judicial sin necesidad de congestionar y hacer un desgaste a la administración de justicia, cuando esa casa de estudio ya ha reconocido un error en ese respecto. Me permito transcribir la pregunta número 4.

**PREGUNTA 4.** El artículo 23 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el 29 de la constitución nacional, señala que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse

de la actuación procesal. Sin embargo, tanto la ley como la doctrina admiten algunas salvedades a partir del vínculo:

- a) directo
- b) atenuado
- c) indirecto
- d) concomitante

**SEGUNDO:** Se recalifique mi examen teniendo en cuenta la respuesta dada a la pregunta 26, por la cual escogí la opción **C**, La cual es la correcta a la luz de la ley 906 de 2004, artículos 275 y su parágrafo. Me permito transcribir la pregunta y las opciones de respuesta:

**PREGUNTA 26.** En el derecho penal, no se tiene como evidencia física y elemento material probatorio:

- a) Entrevista forense realizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales
- b) Documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección
- c) Entrevista realizada por funcionarios con funciones judiciales.
- d) Cualquier medio utilizado para la ejecución de la conducta delictiva.

Esta pregunta, la universidad de pamplona en sus claves de respuestas afirma que la única respuesta válida era la D. Mírese como el código de procedimiento penal nos dice lo contrario:

**Artículo 275 ley 906 de 2004. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA.** Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física los siguientes:

- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.
- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí.

**PARAGRAFO.** Adicionado ley 1652 de 2012. Art 1: También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206ª de este mismo código.

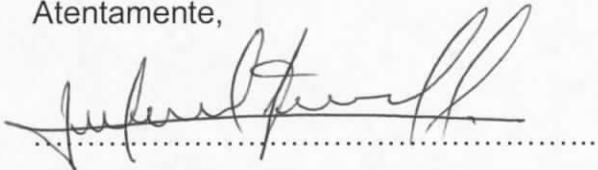
20

Por lo tanto la única opción correcta es la c, la misma que yo señale en mi cuadernillo de respuestas.

**TERCERO:** Que me sea sumado a mi puntaje inicial de 792, 51, los resultados de la recalificación de las dos preguntas antes señaladas.

Agradezco pronta respuesta.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR**

CC 15.373.483

Correo notificación: [lugiraldo@defensoria.edu.co](mailto:lugiraldo@defensoria.edu.co)

Luis Giraldo

21

lun 31/10/2016 8:43 a.m.

Para: gabriel.romero@unipamplona.edu.co <gabriel.romero@unipamplona.edu.co>; notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co <notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co>; juridicarama@unipamplona.edu.co <juridicarama@unipamplona.edu.co>;

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

derecho peticion unipamplona.docx;